



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-43/2022

ACTOR: ELISEO MIGUEL RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y
AZUCENA DÍAZ QUEZADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/14/2022**, en la que se revocó la designación del actor, en su carácter de suplente, como Noveno Regidor del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, de la referida entidad y, se ordenó que Orlando Llera Vargas reasumiera las funciones en la mencionada Regiduría.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Entrega de constancia. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Valle de Chalco Solidaridad expidió las constancias de representación proporcional como Noveno Regidor

(propietario y suplente), para el periodo comprendido del **primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**.

2. Trigésima cuarta sesión extraordinaria. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento electo de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para el periodo 2022-2024 y la Secretaria Municipal expuso que, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa, se remitiría a la Contraloría Municipal el listado de personas del cabildo electo a fin de corroborar su estatus en el ámbito de alguna sanción que les impidiera ocupar el cargo.

3. Primer sesión ordinaria. El uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en la que se dio lectura a la respuesta de la Contraloría Municipal, en la que se informó que **Orlando Llera Vargas** se encontraba **inhabilitado** para el ejercicio del cargo.

4. Tercera sesión ordinaria de Cabildo. El catorce de enero del presente año, en el desarrollo de la tercera sesión de Cabildo, se acordó, por mayoría de votos, dar cumplimiento a la resolución de la Contraloría Municipal que inhabilitó a Orlando Llera Vargas, ordenando **llamar al Noveno Regidor suplente Eliseo Miguel Ramírez**, para la respectiva toma de protesta.

5. Primera sesión extraordinaria de Cabildo. El dieciocho de enero del año en curso, **se tomó protesta al Noveno Regidor** suplente a fin de que asumiera el cargo como titular de la citada Regiduría, asignándole las colonias correspondientes.

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, **Orlando Llera Vargas**, en su carácter de Noveno Regidor propietario electo, **promovió** ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, la cual fue radicada con la clave de expediente **JDCL/14/2022**.

7. Acto impugnado (sentencia dictada en el expediente JDCL/14/2022). El ocho de marzo del presente año, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de **revocar** los actos impugnados y ordenar se **reasumieran las funciones de Orlando Llera Vargas**, como Noveno Regidor propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

La sentencia fue notificada al ahora actor, el inmediato nueve de marzo del año en curso.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de marzo del presente año, Eliseo Miguel Ramírez, en su carácter de Noveno Regidor suplente del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue recibido en Sala Regional Toluca el inmediato día veintidós de marzo posterior.

1. Turno. El veintidós de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-43/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y vista. El veinticuatro de marzo del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al estimar cumplidos los requisitos previstos en los artículos 9 y 19, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley procesal electoral federal, admitió la demanda del juicio al rubro indicado y a fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, ordenó dar vista a Orlando Llera Vargas, en su carácter de Noveno

Regidor propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para que, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

3. Desahogo de vista. El veintiocho de marzo del presente año, el Noveno Regidor propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, desahogó la vista ordenada por auto de veinticuatro de marzo último.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al estimar que se encuentra debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en la actual pandemia, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la **jurisprudencia 2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el nueve de marzo dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el inmediato diez de marzo, conforme a lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, por lo que si la demanda se presentó el inmediato día dieciséis de marzo, resulta evidente su oportunidad.

Ello, porque el plazo transcurrió del once al dieciséis de marzo del año en curso, dado que los días doce y trece del citado mes correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, de ahí que, al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral alguno, resulte oportuna la presentación de la demanda y carezca de sustento lo señalado por el Noveno Regidor propietario del mencionado Ayuntamiento en su escrito de desahogo de vista, en el sentido de que la demanda del presente juicio fue extemporánea.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no asiste razón al compareciente Orlando Llera Vargas, en cuanto a que el ahora carece de personería en el presente asunto.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la sentencia controvertida revocó la toma de protesta de Eliseo Miguel Ramírez, como Noveno Regidor Suplente y ordenó se reasumieran las funciones de Orlando Llera Vargas como Noveno Regidor propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por ello

tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por el actor.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada argumentó fundamentalmente lo siguiente:

Falta de competencia

Respecto de la causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables, relativa a la falta de competencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer sobre el asunto, en virtud de que derivado de la inhabilitación decretada por la Jefa del Departamento de la Unidad Resolutora de la Contraloría Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, se evidenciaba que éste correspondía a la materia administrativa, la autoridad responsable expuso que:

De autos se desprendían los hechos relevantes, en virtud de los cuales las responsables sustentaban la incompetencia de ese Tribunal Electoral local; a saber:

1. Previo a ser Regidor, el actor era Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
2. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Jefa del Departamento de la Unidad Resolutora de la Contraloría Municipal de Valle de Chalco Solidaridad emitió resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor, determinando su **inhabilitación** para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público por **8 meses**¹.
3. El veintidós de junio del año próximo pasado, el actor impugnó la citada resolución ante el Tribunal de Justicia Administrativa y se le **concedió la suspensión** de la sanción en tanto se resolviera el asunto.
4. El cinco de julio de dos mil veintiuno, el actor **desistió** de su demanda, quedando el asunto como concluido y **retomando el conteo de la inhabilitación**.
5. El inmediato **once de noviembre**, adicional a la sanción previamente señalada, la Jefa del Departamento de la Unidad Resolutora de la Contraloría Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, determinó nuevamente la **existencia de responsabilidad administrativa** por parte del actor, ordenando su **inhabilitación** por un periodo de **8 meses y 15 días**².
6. El catorce de diciembre último, el actor **impugnó** ante el Tribunal de Justicia Administrativa tal resolución y el diez de enero de dos mil veintidós esa instancia **desechó** su demanda.

¹ Ello porque en la gestión del actor no se llevó a cabo la elaboración, control y seguimiento de la bitácora electrónica de obra pública, hubo irregularidades en el acta de entrega-recepción y se autorizaron estimaciones que contienen trabajos no ejecutados por \$18,787 respecto de una obra.

² Al existir irregularidades en el acta de entrega-recepción de obra diversa.

En ese sentido, en la sentencia impugnada, el Tribunal local señaló que el actor impugnó la toma de protesta del Noveno Regidor suplente derivado de lo aprobado por el Cabildo en la tercera sesión ordinaria, al argumentar que quienes integran el Ayuntamiento no tienen las facultades legales para decidir sobre la separación de su encargo como Noveno Regidor propietario.

En ese tenor, el promovente no manifestó inconformidad alguna respecto de las resoluciones dictadas por la Jefa del Departamento de la Unidad Resolutora de la Contraloría Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, o bien, no expresó argumentos dirigidos a desvirtuar la inhabilitación determinada.

En consecuencia, el Tribunal local consideró que se actualizó el supuesto de procedencia de la vía electoral a través del juicio de la ciudadanía, ya que correspondía a esa instancia conocer respecto de la destitución impugnada por el actor en su calidad de Noveno Regidor.

Afirmando que, de la normativa aplicable, se desprendía que es competente para conocer del medio de impugnación debido a que el actor en su demanda hizo valer presuntas violaciones a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de la toma de protesta del Noveno Regidor suplente.

Ello, porque el promovente no controvirtió de forma alguna las resoluciones y determinaciones administrativas señaladas, limitándose a impugnar la actuación de las autoridades responsables en el ejercicio de su cargo como servidor público.

De atenderse a lo expuesto por la responsable se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, porque la vulneración a los derechos político-electorales del actor en el ejercicio del cargo era precisamente la materia de ese asunto, por lo cual procedía conocer el fondo.

De ahí, que consideró **infundado** el planteamiento que hicieron valer las autoridades responsables primigenias.

Extemporaneidad

Por lo que hace a que las autoridades responsables primigenias hicieron valer la causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, el Tribunal local la estimó **infundada**.

Luego de referir el contenido de los artículos 413 y 414, del Código Electoral Estatal, la autoridad jurisdiccional precisó que las autoridades responsables argumentaban que la demanda del actor fue presentada fuera de los plazos señalados en el Código, porque tuvo conocimiento del acto impugnado a partir del doce de enero, por lo que si el escrito lo presentó hasta el veinticuatro siguiente resultaba extemporáneo.

En ese contexto, el Tribunal local consideró que la demanda era oportuna, porque si bien el doce, catorce y diecisiete de enero se llevaron a cabo diversos hechos relacionados con la destitución del Regidor en cumplimiento a la inhabilitación determinada por la Contraloría Municipal, la materialización del acto que le causó agravio a quien promovió el juicio local se realizó hasta el dieciocho de enero.

Esto, ya que el acto impugnado por el actor es la toma de protesta del Noveno Regidor suplente, la que se efectuó el dieciocho de enero del presente año, tal como se desprende del acta correspondiente a la primera sesión extraordinaria de Cabildo de esa fecha, a la que le otorgó valor probatorio pleno.

Así, de un estudio a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos y atendiendo a los agravios expuestos por el actor, advirtió que el acto que le causó afectación se realizó el dieciocho de enero último, porque en esa fecha fue cuando se materializó lo acordado por las autoridades responsables en fechas previas.

En ese sentido, si el actor ante esa instancia tuvo conocimiento del acto el dieciocho de enero de dos mil veintidós y la demanda fue presentada el inmediato veinticuatro de enero, concluyó que era evidente su oportunidad, al transcurrir el plazo de cuatro días establecido por el Código comicial estatal.

Definitividad

En cuanto a que no se agotó el principio de definitividad invocado por las responsables primigenias, la responsable acotó que esa causal resultaba infundada, debido a que no existía alguna otra instancia que debiera ser agotada por el actor de manera previa a la presentación del medio de impugnación de cuya resolución se ocupaba.

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional responsable procedió a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad, considerando que se cumplían por lo que efectuó el estudio de fondo del asunto sometido a su potestad.

Luego de establecer el marco normativo relativo al derecho político-electoral de ejercicio del cargo; así como a la integración de Ayuntamientos y facultades de la Legislatura del Estado de México, estimó fundada la vulneración del derecho político-electoral del actor a ejercer el cargo, derivado de la incompetencia del Ayuntamiento para destituirlo como Noveno Regidor propietario, ya que esa determinación, en su caso, le correspondía a la Legislatura del Estado México.

El Tribunal Electoral local argumentó que la suspensión del actor realizada por las responsables primigenias en cumplimiento a resoluciones dictadas por la Contraloría Municipal vulneraba su derecho humano de ser votado y, como consecuencia, de desempeñar las funciones para las que fue electo, lo cual era contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal, ya que estos no pueden

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establecen.

Cabe resaltar, que de las actas relativas a las trigésima cuarta sesión extraordinaria de Cabildo, primera sesión ordinaria de Cabildo, tercera sesión ordinaria de Cabildo y primera sesión extraordinaria de Cabildo, así como del informe rendido por las autoridades y demás elementos que obran en el expediente, se desprendía que las responsables hacían hincapié en señalar que actuaban en cumplimiento a una resolución firme a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa, lo que de ninguna manera se traducía en la destitución del actor ante esa instancia.

No obstante, la actuación realizada por las autoridades responsables, es decir, la toma de protesta al Noveno Regidor suplente conllevó la obstrucción del ejercicio del cargo del actor vulnerando su derecho político-electoral en tal vertiente.

En atención a ello, el órgano jurisdiccional electoral local estimó que no podían considerarse como válidos los argumentos bajo los cuales se tomó protesta al Noveno Regidor suplente, porque como había quedado demostrado la facultad de revocar o suspender el ejercicio de un o una integrante del Ayuntamiento, **se encuentra reservada para la Legislatura del Estado.**

En tanto que, del análisis de las atribuciones de los Ayuntamientos previstas en el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal y 26, del Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, no se advertía la relativa a impedir el desempeño del cargo de algún o alguna integrante.

En ese contexto la toma de protesta aludida implicó como consecuencia inherente, la vulneración del derecho político-electoral del servidor público propietario a desempeñar el cargo, **sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determinara, con las formalidades exigidas por la Constitución Federal y la Ley, lo**

concerniente a su situación jurídica, dictado por la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, lo impugnado por el actor no sólo implicaba una afectación de sus derechos políticos, sino que también se vulneraba el principio de presunción de inocencia en su versión de regla de tratamiento, ya que al designar de manera provisional al Regidor suplente que ocuparía el cargo sin que mediara un pronunciamiento de la Legislatura, al promovente se le estaría aplicando una suspensión provisional del cargo equiparable al hecho entre imputado y culpable; es decir, se estaría suponiendo una anticipación de la sanción que prevé el artículo 115, fracción I, de la Constitución.

Invocó como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia **1a./J.24/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”***.

En ese sentido, aun cuando las autoridades responsables aludían **que actuaron en cumplimiento a la resolución del procedimiento VCHS/CM/PARA/EXP-022/2021** dictada por la Contraloría Municipal, la autoridad facultada para imponer una suspensión definitiva o revocación de mandato del actor lo era el Congreso local, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por las causas graves previstas en la legislación local o reglamentaria y respetándose el derecho de defensa del servidor público.

En consecuencia, concluyó que cualquier otro mecanismo tendente a separar o suspender de sus funciones al actor, invadía las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso Local y por ende, resultaba contrario al artículo 115 Constitucional.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **7/2004**, de rubro: ***“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”***.

No atender lo anterior implicaría, en principio, una vulneración al ejercicio de su encargo; asimismo, resultaría contrario a la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo al desgaste del derecho de defensa del servidor público y se le estaría vulnerando, eventualmente, el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.

Indicó que no pasaba desapercibido que la Sala Regional Toluca, al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-558/2021** y **ST-JDC-559/2021** acumulados, **ST-JDC-562/2021** y **ST-JDC-711/2021**, confirmó las sentencias que, en la instancia local declararon improcedentes diversas demandas, al considerar que la causa que originó que los actores no pudieran acceder al desempeño y ejercicio del cargo para el que resultaron electos, devenía de procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en su contra por actos presuntamente constitutivos de infracción.

En tales juicios se determinó que de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia **16/2013**, de rubro: ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”***, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones de servidoras y servidores públicos no pertenecen al ámbito electoral, por lo que no podían ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

No obstante, de los indicados asuntos se desprendía que las partes actoras controvertían, entre otras cuestiones, las resoluciones administrativas que dieron origen a la sanción a la que fueron acreedoras, así como sus medidas cautelares, **situación que no era aplicable al caso**, porque el actor no combatía de manera expresa o indiciaria la resolución que determinó su inhabilitación, sino únicamente impugnó que las autoridades responsables lo suspendieron sin facultades legales y, en consecuencia, la toma de protesta del Regidor suplente materializaron el perjuicio de su esfera jurídica.

Aunado a que en ninguno de los asuntos citados se impugnó la incompetencia de las autoridades responsables para dar cumplimiento a las resoluciones que devinieron de procedimientos de responsabilidad administrativa, de ahí que tales precedentes no fueran aplicables.

Adicionalmente, el Tribunal local precisó que la inhabilitación aludida por la responsable para los actos que realizó no era objeto de análisis en la sentencia estatal, ya que en todo caso, correspondía a la autoridad competente sancionar al actor por tal razón.

Lo anterior, toda vez que no se habían dejado sin efectos las resoluciones dictadas por la Jefa del Departamento de la Unidad Resolutora de la Contraloría Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, ya que ello no era materia de *litis* y de serlo, no sería competencia electoral.

En razón de lo anterior, el Tribunal local determinó **fundados** los planteamientos del actor, dado que las autoridades responsables no tenían facultades para destituirlo como Noveno Regidor propietario, al estimar que tal determinación le correspondía, en su caso, a la Legislatura del Estado.

Asimismo, señaló que no pasaba desapercibido que derivado de la vista ordenada por ese Tribunal, el Noveno Regidor suplente manifestó que se contaba con las constancias necesarias para resolver en su beneficio; sin embargo, concluyó el referido órgano colegiado que no le asistía la razón conforme a lo expuesto.

Al haberse concluido que el derecho del actor se vulneró en su vertiente de desempeño del cargo, derivado de la determinación aprobada por las autoridades responsables, el Tribunal Electoral local **ordenó y determinó**, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. **Revocar** lo acordado en los puntos tercero y cuarto de la primera sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Valle de

Chalco Solidaridad, de dieciocho de enero de dos mil veintidós, relacionados con la toma de protesta del Noveno Regidor suplente y la asignación de colonias, respectivamente.

2. Revocar el punto séptimo de la tercera sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de catorce de enero de dos mil veintidós.

3. Se reasumieran las funciones del actor como Noveno Regidor propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a partir del catorce de enero de la presente anualidad.

SEXTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se desprende que el actor expone, sustancialmente como agravios los siguientes que se sintetizan enseguida:

1. La sentencia carece de motivación, toda vez que la resolución impugnada omitió pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos controvertidos, esto es así porque no refirió las razones por las que estimaba que el juicio ciudadano era procedente, toda vez que es un asunto de naturaleza puramente administrativa, que tiene su origen en la normatividad que rige a esa materia, por lo que no se trataba de una violación al derecho de ser votado del actor, cuestión que en ningún momento se razona o fundamenta en la resolución, solamente mediante menciones vagas se refiere a asuntos no planteados en ninguno de los instrumentos que integran el expediente, por lo que la resolución es incongruente.

En ese tenor tampoco es exhaustiva porque de la lectura del informe que integra el Cabildo a través de la Secretaría del Ayuntamiento se advierte que no se abordaron los puntos medulares, simplemente se analiza un punto concreto relativo al derecho a ser votado, vulnerando

con ello el principio antes referido, por lo que la motivación realizada por el Tribunal responsable deja al actor en estado de incertidumbre jurídica.

2. La sentencia combatida se aparta del orden jurídico, toda vez que va en contra del Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios ya que estos refieren en su contenido los preceptos legales que se deben aplicar a todo acto administrativo y la relación laboral que el Ayuntamiento guarda para con sus trabajadores.

De ahí que lo resuelto por el Tribunal electoral local falta a la legalidad, dado que se encuentra fuera de la competencia de un órgano electoral, toda vez que el **acto administrativo** emanado por el Cabildo tiene **medios ordinarios para su impugnación** por la vía administrativa.

Además, de que tal resolución no colma lo previsto en la Ley electoral en cuanto a los requisitos de procedibilidad, dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, lo que no acontece en el caso.

3. La sentencia impugnada vulnera lo previsto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución federal, toda vez que el actor es un servidor público, sin importar la forma en la que llegó al cargo público, por lo que le es aplicable lo previsto en el artículo 47, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, respecto a que para ingresar al servicio público, entre otras cuestiones, se requiere no estar inhabilitado para el ejercicio del cargo.

De ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, incurre en contratación indebida aquél servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por

resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, por lo que se concede la atribución al Cabildo, en su carácter de máxima autoridad administrativa, para que el Ayuntamiento pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, por lo que se encuentra constreñido a hacer cumplir lo dispuesto en las referidas normas.

4. El Tribunal Electoral responsable incurre en una valoración genérica, imprecisa e incongruente de los medios probatorios, ya que no hizo referencia alguna a los documentos entregados en el informe por él rendido con motivo de la vista ordenada durante la sustanciación del juicio y ni siquiera señaló el valor probatorio que les otorgaba.

Razón por la cual la admisión y valoración de las pruebas por parte del Tribunal electoral local incumplió con los requisitos esenciales de la prueba, vulnerando con ello sus derechos humanos, políticos, electorales, de audiencia, debido proceso e impartición de justicia y expedita, por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

5. La falta de debido proceso en la tramitación del juicio, toda vez que se admitió un medio de impugnación fuera de los plazos legales para hacerlo, ya que el actor tuvo conocimiento de que en la tercera sesión de Cabildo de catorce de enero del año en curso se acordó, por mayoría de votos, dar cumplimiento a la resolución de la Contraloría Municipal que lo inhabilitó, por lo que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde ese mismo día y fue hasta el inmediato día veinticuatro de enero último que promovió el medio de impugnación de que se trata.

Por ello, el actor primigenio tuvo conocimiento del acto impugnado desde el momento de su emisión, además de que el propio enjuiciante reconoció que en la citada fecha se impuso de tal determinación, de ahí que con el actuar del Tribunal responsable se vulneren los requisitos de procedencia relativos a la oportunidad y definitividad del medio de impugnación, ya que fue extemporáneo.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.

Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se ordene reasuma las funciones como Noveno Regidor suplente del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Su *causa de pedir* radica en la presunta falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer y resolver sobre el asunto planteado, al considerar que se trata de un acto de naturaleza administrativa; así como en la extemporaneidad de la presentación de la demanda primigenia, la falta de motivación y fundamentación de la sentencia impugnada y la supuesta falta de valoración de pruebas.

Por cuestión de método los agravios se analizarán en un orden distinto al propuesto por el actor; se estudiará en primer lugar el agravio identificado con el numeral **5** relativo a la falta de debido proceso en la tramitación del juicio, toda vez, en opinión del impetrante se admitió un medio de impugnación fuera de los plazos legales para hacerlo; de ahí que de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada ante esta instancia jurisdiccional. En caso contrario, de resultar infundado el citado motivo de inconformidad se analizarán en segundo lugar los agravios identificados con los numerales **1, 2 y 3**, en tanto que se encuentran estrechamente relacionados, por lo que se estudiarán de manera conjunta; y finalmente, el señalado con el numeral **4**, del presente apartado, sin que tal determinación genere algún perjuicio al impugnante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen en su totalidad los argumentos expuestos, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

OCTAVO. Estudio de los agravios. Para Sala Regional Toluca el agravio identificado con el numeral **5** se califica como **fundado y suficiente** para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones siguientes:

El actor manifiesta que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho en virtud de que se incurrió en la falta de debido proceso en la tramitación del juicio, toda vez que se admitió un medio de impugnación fuera de los plazos legales para hacerlo, ya que el Regidor Noveno propietario tuvo conocimiento de que en la tercera sesión de Cabildo de catorce de enero del año en curso se acordó, por mayoría de votos, dar cumplimiento a la resolución de la Contraloría Municipal que lo inhabilitó, por lo que tuvo conocimiento del acto impugnado desde ese mismo día y fue hasta el inmediato día veinticuatro de enero último que promovió el medio de impugnación local de que se trata.

Por ello, el actor primigenio se hizo sabedor del acto impugnado desde el momento de su emisión, además de que el propio enjuiciante reconoció en su escrito de demanda primigenia que en la citada fecha se impuso de tal determinación, de ahí que con el actuar del Tribunal responsable se vulneren los requisitos de procedencia relativos a la oportunidad del medio de impugnación, al ser **extemporáneo**.

Por su parte el Tribunal Electoral responsable al abordar el estudio relativo a las causales de improcedencia, en particular, por lo que hace a la **extemporaneidad** del juicio ciudadano local, la declaró **infundada**, sustancialmente por considerar que la demanda era oportuna, porque si bien el doce, catorce y diecisiete de enero del año en curso, se llevaron a cabo diversos hechos relacionados con la destitución del Noveno Regidor propietario en cumplimiento a la resolución de inhabilitación determinada por la Contraloría Municipal, la materialización del acto que le causó agravio a quien promovió el juicio local se realizó hasta el dieciocho de enero siguiente.

Esto, ya que el acto impugnado por el actor fue la toma de protesta del Noveno Regidor suplente, la que se efectuó el dieciocho de enero del presente año, tal como se desprendía del acta correspondiente a la primera sesión extraordinaria de Cabildo de esa fecha, a la que le otorgó valor probatorio pleno.

Por lo que, a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos y atendiendo a los agravios expuestos por el actor, advertía que el acto que le causó afectación al promovente primigenio se realizó el dieciocho de enero último, porque en esa data había sido cuando se materializó lo acordado por las autoridades responsables en fechas previas.

De ahí que, si el actor primigenio ante esa instancia tuvo conocimiento del acto el dieciocho de enero de dos mil veintidós y la demanda fue presentada el inmediato veinticuatro de enero, concluyó que era evidente su oportunidad, al transcurrir el plazo de cuatro días establecido por el Código comicial estatal.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que no asiste razón al Tribunal Electoral local al concluir que la presentación de la demanda del juicio ciudadano local resultaba oportuna, por las razones siguientes:

El artículo 414 del Código Electoral local establece que el juicio de la ciudadanía deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado la resolución que se impugne.

Por otro lado, el artículo 413 del propio ordenamiento legal dispone que el cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación durante los periodos no electorales, se computan en días hábiles, siendo de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

En el caso, se estima que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido en la normativa local, dado que de las constancias que obran en autos se desprende que el actor primigenio tuvo conocimiento de la suspensión de encargo como Noveno Regidor propietario el día **catorce de enero de dos mil veintidós**, en que se celebró la tercera sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Valle

de Chalco Solidaridad, Estado de México, **en la que estuvo presente y manifestó lo que a su derecho convenía.**

Esto es así, porque del acta de la citada sesión se desprende que en su punto **SÉPTIMO** del orden del día, se refería a la ejecución y cumplimiento de la resolución del procedimiento **VCHS/CM/PRA/EXP-022/2021**, por el que la Contraloría Municipal inhabilitaba a Orlando Llera Vargas, lo cual fue sometido a la votación del Cabildo y aprobado en los términos siguientes:

“ACUERDO: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE AUTORIZA QUE EN ESTE MOMENTO EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDA CONFORME A LAS LEYES EN LA MATERIA A DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN **VCHC/CM/PRA/EXP-022/2021**, EN SU APLICATIVA INMEDIATA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE.

EN USO DE LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL SOLICITA A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO SE MANDE LLAMAR AL NOVENO REGIDOR SUPLENTE A EFECTO DE QUE SE LE REALICE LA TOMA DE PROTESTA E INICIE CON LAS ACTIVIDADES COMO TITULAR DE LA NOVENA REGIDURÍA.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS ÁREAS INVOLUCRADAS.

(...)

EN USO DE LA PALABRA EL C. NOVENO REGIDOR MENCIONA: ANTES DE QUE PASE AL SIGUIENTE PUNTO, PERDÓN NADA MÁS QUE QUEDE ASENTADO TAMBIÉN SEÑORA SECRETARIA REQUIERO COPIA DE TODA EL ACTA Y POR FAVOR CERTIFICADA. EN USO DE LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MANIFIESTA: NADA MÁS DE ESO SEÑOR REGIDOR EN ARAS DE LA DEFENSA RESPECTO A SU CALIDAD COMO REGIDOR POR LA CUESTIÓN ELECTORAL Y NO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS VA A TENER USTED ACCESO TODA LA INFORMACIÓN EL ACTA POR ESCRITO Y LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA COMPLETITA.”

La circunstancia de que Orlando Llera Vargas estuvo presente en la indicada sesión de Cabildo se corrobora con lo manifestado por el propio actor primigenio en su demanda de juicio ciudadano local, al expresar lo siguiente:

“HECHOS

1.- En fecha 14 de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, la cual me fuera notificado (sic) el día 12 de enero del mismo mes (sic) y año, con ello dándome a conocer la orden del día, del cual se desprende y se observa en su **PUNTO VII** que a la letra dice: “EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO VCHS/CM/PRA/EXP-022/2021, MISMO QUE HA CAUSADO ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, llevándose a cabo en esos términos la sesión Ordinaria de referencia, poniéndose a consideración de los integrantes del cuerpo edilicio dicho PUNTO, votándose en la misma Sesión sobre la ejecución y separación de mi encargo como NOVENO REGIDOR PROPIETARIO, dejando a un lado que dicha determinación carece de fundamento, en virtud de no existir algún ordenamiento legal que los faculte sobre la discusión y aprobación de dicho Punto del orden del día, ni mucho menos aprobar la separación de mi encargo como NOVENO REGIDOR ELECTO, vulnerándose así mis derechos político-electorales a ejercer dicho encargo, así mismo como ventilarse mis datos personales, si (sic) respetar el derecho de Protección de información y datos personales de los cuales fui objeto en la Sesión de referencia.

2.- Derivado de lo acordado y aprobado por los miembros del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, se ordenó se realizara la entrega-recepción de la NOVENA REGIDURÍA, lo cual se observa mediante oficio signado por Lic. En C ISRAEL SANDOVAL BASTIDA, en su carácter de Contralor Interno Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, recibido en las oficinas que ocupa la Novena Regiduría, el día 15 de enero de dos mil veintidós, la cual se realizó dicha entrega-recepción, el día 17 de enero del presente año, al NOVENO REGIDOR SUPLENTE, no sin antes mencionar el mismo aún no había tomado protesta del Ley para dicho cargo, lo cual se hace de manifiesto a esta Autoridad las múltiples irregularidades con las que se conducen los miembros del Ayuntamiento con la finalidad de vulnerar mis derechos político-electorales, con la finalidad de causar un perjuicio personal.”

Al respecto, es importante destacar que el derecho a ser votado en su vertiente de acceso al desempeño del cargo es una prerrogativa ciudadana de base constitucional y configuración legal, reconocida en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental y 29, fracciones II y IV, de la Constitución local y conforme a la Jurisprudencia **20/2010** de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, entre otras cuestiones, implica el ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Sobre el particular, el artículo 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que en la Ley de la materia determinará la fecha de elección de los integrantes de los Ayuntamientos.

En esa misma línea, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 16, establece que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciando su periodo el primero de enero inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

En el caso, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, si bien el actor impugnó la toma de posesión del Noveno Regidor suplente realizada el dieciocho de enero del presente año, señalando que a partir de ese momento se materializaba la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que el acto que reclama es la presunta suspensión injustificada del cargo, de la cual tuvo conocimiento el catorce de enero del año en curso.

En realidad, el acto aprobado por el Cabildo en la citada sesión de catorce de enero de dos mil veintidós disminuyó la facultad prevista por la Ley Orgánica Municipal a favor del actor primigenio en su calidad de Noveno Regidor propietario, vulnerando con ello, sus derechos político-electorales, tal y como lo reconoció Orlando Llera Vargas al presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional electoral local, por haber asistido a la misma.

Máxime que como se desprende de lo manifestado por el actor, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, realizó el acta de entrega-recepción al Noveno Regidor suplente, aun cuando este último no hubiere tomado protesta de Ley, lo cual ocurrió el inmediato dieciocho del citado mes y año.

Así, a partir del catorce de enero del año en curso el acto de ejecución y cumplimiento de la resolución de la Contraloría Municipal por la que inhabilitó al Noveno Regidor propietario, constituyó un acto que



vulneró la esfera jurídica de Orlando Llera Vargas, al impedirle ejercer las atribuciones que la Ley le confirió como servidor público de elección popular, constituyéndose en un acto que directa e inmediatamente afectaba su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, susceptible de ser impugnado ante la instancia jurisdiccional competente.

Por las razones anteriores, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que asiste razón al ahora actor Eliseo Miguel Ramírez, en el sentido de que a partir del catorce de enero último, el Noveno Regidor propietario tenía conocimiento del acto que presuntamente vulneraba su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que a partir de ese momento se encontraba constreñido a controvertirlo ante la instancia jurisdiccional competente.

De ahí que, al haber promovido su medio de impugnación hasta el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, **resulta evidente su extemporaneidad y actualiza la citada causal de improcedencia**, conforme a lo que a continuación se precisa:

ENERO 2022											
		Plazo para impugnar									
Días del mes	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Días transcurridos	Conocimiento del acto			1	2	3	4				Presentación de demanda

Toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral y que el plazo de **cuatro días** se contabiliza en días hábiles, por lo que no se contemplan para el cómputo de éste los días 15 y 16, al tratarse de sábado y domingo.

Asimismo, como se advierte de la tabla que antecede, el plazo para la presentación del medio de impugnación concluyó el veinte de

enero de dos mil veintidós; mientras que el escrito de demanda se presentó hasta el día veinticuatro del citado mes y año.

Es decir que, para la fecha de recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral local, ya habían transcurrido **dos días** en exceso, por lo que en consecuencia al actualizarse la indicada causal de improcedencia debió haberse sobreseído en el juicio, al encontrarse admitida la demanda.

Al resultar **fundado y suficiente** el agravio bajo estudio, resulta innecesario pronunciarse en torno a los restantes motivos de inconformidad, dada la conclusión a la que se ha arribado.

Asimismo, por lo que versa a las manifestaciones realizadas por Orlando Llera Vargas, en atención a que se concreta a señalar las razones que fueron planteadas ante el Tribunal Electoral local respecto a la procedencia del juicio ciudadano local, así como a la improcedencia del juicio ciudadano federal que ahora se resuelve, lo cual como se ha expuesto carece de sustento, ya que lo trascendental es que la demanda local no fue presentada dentro del plazo legal previsto para ello.

Al haber resultado fundado y suficiente el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada, por lo que se mantiene el estado de las cosas que guardaban antes de la interposición del medio de impugnación local. En el entendido, de que las actuaciones desplegadas por el Noveno Regidor Propietario, mientras estuvo vigente la determinación del Tribunal electoral local, **deben pervivir**.

NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional deja sin efectos los apercibimientos efectuados al Tribunal Electoral del Estado de México y al Noveno Regidor propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo último, debido a que, tal como consta en autos, la citada autoridad jurisdiccional electoral local y el ahora compareciente realizaron las actuaciones ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano local, por lo que se mantiene el estado de las cosas que guardaban antes de la interposición del medio de impugnación local. En el entendido, de que las actuaciones desplegadas por el Noveno Regidor Propietario, mientras estuvo vigente la determinación del Tribunal electoral local, **deben pervivir.**

Notifíquese, por **correo electrónico** al actor, a la autoridad responsable y al compareciente Orlando Llera Vargas; **por oficio**, al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; y por **estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.